



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

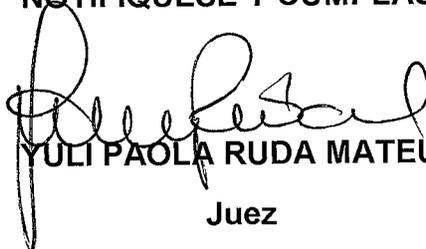
REF.: Declarativo –Reivindicatorio–

RAD.: 54-001-4003-009-2011-00489-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el perito designado en el asunto – Cesar Augusto González Páez-, mediante memorial obrante a folio 476, a través del cual informó sobre la imposibilidad de cumplir la labor encomendada para la fecha señalada, así como lo solicitado por el extremo activo¹, se dispone relevar al auxiliar de la justicia conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P., y en su lugar, **DESIGNAR** al Ing. RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ. Comuníquesele el nombramiento y désele posesión, advirtiéndosele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación.

En virtud de lo dispuesto, y ante la proximidad de la fecha programada para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, procede el Despacho a fijar el día **26 de febrero de 2020 a las 9:00 a.m.**, para tal fin, en los términos señalados en autos del 22 de agosto y 18 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

¹ Folio 478.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD. 54-001-40-03-009-2019-01057-00
DEMANDANTE. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Nit. No. 860.035.827-5
DEMANDADA DOMÍNGUEZ MENDOZA KELLY PATRICIA C.C. No. 1.090.365.551

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. O AV VILLAS, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutivo a efecto de que se libre mandamiento de pago contra de DOMÍNGUEZ MENDOZA KELLY PATRICIA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, se admitirá y libraré mandamiento de pago en la forma deprecada luego de ser debidamente subsanada, y reunidas las previsiones del art. 599 del C.G.P, además las vertidas en el artículo 468 del mismo articulado, se accederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora al folio 61 del cuaderno No. 1, del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **DOMÍNGUEZ MENDOZA KELLY PATRICIA**, pagar al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. O AV VILLAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

A. PAGARE # 2425886

- Por concepto de saldo insoluto de la obligación a la fecha del 04 de noviembre del 2019, es decir, la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUATRO MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$56.104.109).
- Más los intereses de mora a la tasa del **16.20%** efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el día 26/11/2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación de conformidad con el artículo 884 del C de Co.

B. PAGARE # 2533915

- Por concepto de saldo insoluto de la obligación a la obligación del 4 de noviembre del 2019, es decir, la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$985.817).
- Más los intereses de mora a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día 26/11/2019 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación de conformidad con el artículo 884 del C de Co.

C. PAGARE # 4960792012171791-5471412012694986

- Por concepto de saldo insoluto de la obligación, a la obligación del 4 de noviembre del 2019, es decir, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.536.449).
- Más los intereses de mora a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día 26/11/2019 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación de conformidad con el artículo 884 del C de Co.

SEGUNDO: NOTIFICAR a DOMÍNGUEZ MENDOZA KELLY PATRICIA, conforme lo prevé el Artículo 291 del C.G.P., previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 de la misma normatividad. Corarse traslado para que ejerza su derecho a la defensa por el término de 10 días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble entrabado en este proceso, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-314377** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (N.de.S), de propiedad de la parte demandada, señora DOMÍNGUEZ MENDOZA KELLY PATRICIA C.C. No. 1.090.365.551, apartamento 701 Edificio Andarrios ubicado en la calle 7 # 6-44 barrio Bajo Pamplonita de Cúcuta.

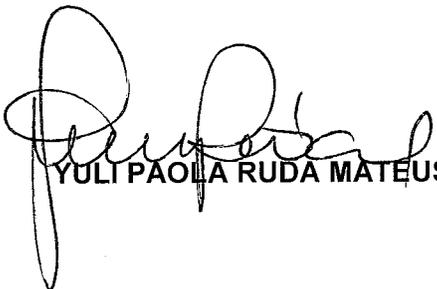
En consecuencia, se procede oficiar a dicha oficina a inscribir el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el art 601 del C.G.P.

QUINTO: En cuanto al avalúo, la venta en pública subasta del bien inmueble entrabado y las costas del proceso, se decidirá en su oportunidad.

SEXTO. RECONOCER al Doctor OSCAR FABIÁN CELIS HURTADO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSA MEZA RENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RAD. 2019 01064 00**

Obre en autos escrito presentado por la parte demandante, a través del cual pretendió subsanar las falencias presentadas en el libelo demandatorio, dentro del término legal.

Al respecto, es pertinente resaltar que los motivos de inadmisión de la acción obedecieron, entre otros a la ausencia de claridad en las pretensiones del escrito de acción y el hecho de no aportarse “documento que permita establecer que el nombre de su padre corresponde a Crispiniano Payares Puello”.

No obstante, estudiado el escrito de subsanación, no se observa el acatamiento de lo mencionado, ni explicación al respecto, razón por la cual se advierte el incumplimiento a los requisitos legales para proceder con la admisión y el trámite de la acción, es pertinente resaltar que cumplir con lo pedido es indispensable al momento de llevar a cabo el análisis al acervo probatorio y así proferir una sentencia que de no contar con el suficiente respaldo documental podría afectar derechos del solicitante. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 84 por remisión expresa del canon 578 del C.G.P., máxime si en cuenta se tiene que los documentos previamente aportados y con los cuales se pretende acreditar la identificación del progenitor del solicitante y a su vez declarante, corresponden al señor Crispiniano Payares Cuello, manteniéndose la inconsistencia señalada en providencia anterior.

Con base en lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 *ibídem*, se rechazará la demanda y se ordenará devolverla, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado artículo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

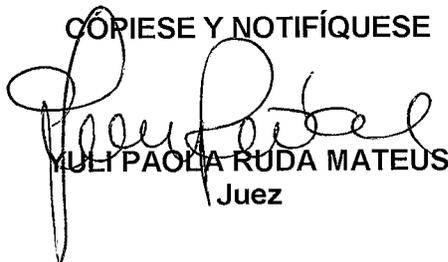
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF.: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RAD.: 2019 01068 00**

**Demandante: Fomanort Nit. 890.505.856-5
Demandados: Eddy Rivera Mantilla C.C. 60.328.353**

El Fondo de Empleados del Estado y Educadores Privados - FOMANORT, actuando por intermedio de apoderado judicial, impetró demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, contra Eddy Rivera Mantilla. Teniendo en cuenta que la Escritura Pública arrimada reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, y que el pagaré adosado con la acción cumple las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto prestan mérito ejecutivo; aunado a que la demanda plasma las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

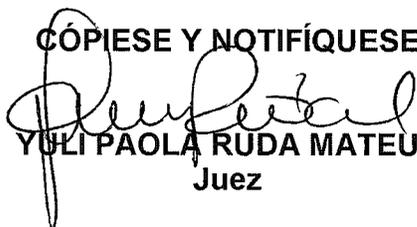
PRIMERO: ORDENAR a Eddy Rivera Mantilla, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Fondo de Empleados del Estado y Educadores Privados - FOMANORT, la suma de diez millones ciento doce mil quinientos ocho pesos (\$ 10.112.508) por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 14647, más los intereses moratorios causados a partir del 12 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa indicada por el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Eddy Rivera Mantilla, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado por el término de 10 días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO de la cuota parte del bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-187165, de propiedad de Eddy Rivera Mantilla. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Av. Gran Colombia Palacio de Justicia Tercer Piso 3-17
jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf. 575 28 91**

San José de Cúcuta, _____

Oficio No. _____

Señor(a)(es): _____
CIUDAD

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

Atentamente,


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 01070 00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 19 de diciembre de 2019, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

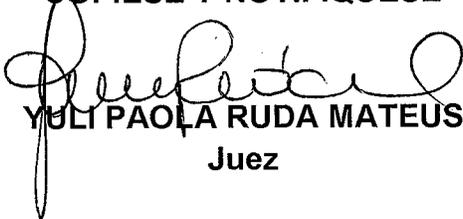
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Apoyo Judicial para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.
 ROSAURA MEZA PENARANDA Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 01071 00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 19 de diciembre de 2019, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la misma y se ordenará devolverla, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

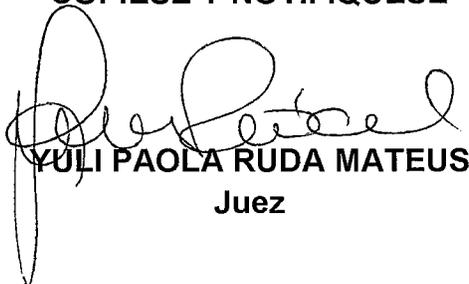
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Apoyo Judicial para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

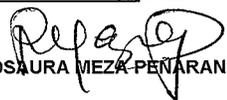
AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA-PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-01080-00**

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 27 del plenario, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el Despacho accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante – Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.-. En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y anexos sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su entrega y procédase a su archivo.

TERCERO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

TF





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Ref.: EJECUTIVO
Rad. 2019-01108-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, sin embargo ello no es posible frente a las facturas de venta Nos. 17072 y 17156 por carecer de la firma del creador, requisito establecido por el artículo 621 del Código de Comercio, omisión que afecta la calidad de título valor, sin que pueda el mismo suplirse, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de librar orden de apremio, disponiendo la devolución de las mismas sin necesidad de desglose.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de los títulos valores Nos. 17107 y 17529 allegados como base de la ejecución, se desprende el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, y encontrándose ajustada la demanda a las exigencias de los artículos 82 y 90 del estatuto procesal general, se librá mandamiento de pago en lo que a éstos respecta. En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, frente a las facturas de venta Nos. 17072 y 17156, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Por secretaría, procédase la devolución de las mismas sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: ORDENAR a GRACIELA ARIAS, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a la sociedad AMERICAN GROUP, las siguientes sumas:

- a. Trescientos sesenta y ocho mil cuatrocientos pesos (\$ 368.400) por concepto de capital insoluto vertido en la factura de venta N° 17107, expedida el día 29 de octubre de 2016, más los intereses moratorios causados a partir del 30 de diciembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- b. Doscientos cincuenta y tres mil seiscientos setenta y siete pesos (\$ 253.677) por concepto de capital insoluto vertido en la factura de venta N° 17529, expedida el día 17 de febrero de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 18 de abril de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

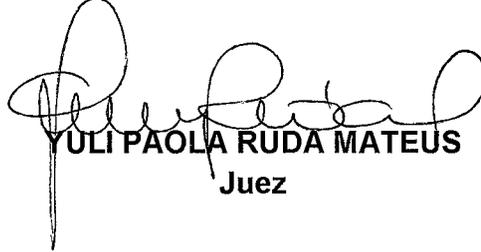
TERCERO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a GRACIELA ARIAS, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Córresele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. Juan Montagut Aparicio, como apoderado judicial del demandante conforme a los términos del poder especial conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> ROSAURY MEZA PENARANDA Secretaría</p>
--



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. POSESORIO
RAD. 2019 01135 00**

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a declarar admitida la demanda, no obstante, se observa que la misma no reúne las exigencias del artículo 90 del Código General del Proceso, como pasa a verse.

1. Aclare la pretensión primera de la demanda, toda vez que con la misma asegura se restablezca el derecho de posesión que dice ostentar, no obstante en los hechos de la demanda no informó el tipo de posesión, es decir, si es regular o irregular, por ello se le requiere para que lo especifique, ajustándolo conforme las previsiones de los artículos 762 y siguientes del Código Civil. Adviértasele que en caso de informar la posesión regular, deberá indicar y exhibir el justo título.

Asimismo, esta pretensión no es clara al solicitar el restablecimiento de su derecho, sin antes informar con exactitud que deje sin lugar a duda, el acto de molestia o embarazo inferido a la posesión y la fecha de ocurrencia del mismo.

2. Aclare la pretensión tercera de la demanda, en tanto que solicitó indemnización por concepto de daños y perjuicios en abstracto, sin indicar suma de dinero alguna, ni cumplir con lo dispuesto en el numeral 7º artículo 82 *ejusdem*, esto es, omitiendo el juramento estimatorio de la cuantía.
3. Los hechos primero y tercero de la acción no guardan relación, pues mientras que en el primero asegura que la posesión la adquirió por manos de Alan Roy Corinaldi al dejarla ahí -S/C-, en la segunda, aseveró que fue por la tradición de Carmen Rosa García.
4. El hecho segundo y en general el libelo demandatorio, carece de la descripción completa de la porción de terreno respecto de la cual afirma ser poseedora, pues a pesar de aportar un dictamen pericial que describe el bien, olvida que de acuerdo con lo señalado 83 de la norma en cita, debe especificar su ubicación, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen.
5. El acápite de competencia se determinó por el factor cuantía, sin establecerse el monto de la misma.
6. Las pruebas testimoniales en ruego carecen de lo dispuesto en el artículo 212 en armonía con el numeral 11 del precepto 82 del CGP, en tanto que no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba. Y adicional a ello, no se indicó expresamente el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados la totalidad de los terceros declarantes.
7. La Inspección Judicial solicitada no guarda coherencia con el objeto de la posesión, al solicitarse sobre un local distinto del que se atribuye el derecho real.
8. La solicitud de registro de la demanda, está incompleta, ya que no contiene el lugar o documento donde desea se realice dicha anotación, y además, no señala bajo que figura jurídica pretende que sea efectuada la misma.
9. En suma de lo expuesto se advierte el incumplimiento del numeral 7º artículo 90 del CGP, dado que no se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
10. No son claros los hechos del escrito de acción que abordan el inicio de una demanda de pertenencia, razón por la cual se le requiere al libelista, a fin de que

informe si cuenta o no con una demanda de declarativa de tal fin incoada en contra del propietario del bien objeto de Litis, y de ser así indique el radicado de la misma y el nombre del Despacho Judicial que la conoce.

11. De los traslados y anexos de la acción se extraña copia de la demanda en medio magnético, incumpléndose así con las disposiciones del artículo 89 del CGP, en consonancia con el numeral 11 artículo 82 ídem.
12. Las pruebas documentales "Declaraciones Extraprocesales" Nos. 2373, 2367, 2365, 2279, 2361, 2356, 2355, 2350, 2360, 2368, 2354, 2349, 2351, 2353, 2352, 2359, 2358, 2357 y 2366 fueron aportadas en copias incompletas, motivo por el que se requiere al demandante con el fin de que aporte los documentos completos.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma y proceder con el rechazo de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

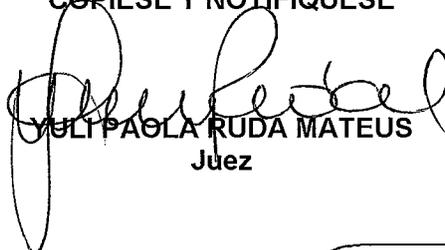
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Beatriz Esperanza Andrade de Callamand, como apoderada judicial del demandante conforme el poder otorgado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. POSESORIO
RAD. 2019 01136 00**

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a declarar admitida la demanda, no obstante, se observa que la misma no reúne las exigencias del artículo 90 del Código General del Proceso, como pasa a verse.

1. Aclare la pretensión primera de la demanda, toda vez que con la misma asegura se restablezca el derecho de posesión que dice ostentar, no obstante en los hechos de la demanda no informó el tipo de posesión, es decir, si es regular o irregular, por ello se le requiere para que lo especifique, ajustándolo conforme las previsiones de los artículos 762 y siguientes del Código Civil. Adviértasele que en caso de informar la posesión regular, deberá indicar y exhibir el justo título.

Asimismo, esta pretensión no es clara al solicitar el restablecimiento de su derecho, sin antes informar con exactitud que deje sin lugar a duda, el acto de molestia o embarazo inferido a la posesión y la fecha de ocurrencia del mismo.

2. Aclare la pretensión tercera de la demanda, en tanto que solicitó indemnización por concepto de daños y perjuicios en abstracto, sin indicar suma de dinero alguna, ni cumplir con lo dispuesto en el numeral 7º artículo 82 *ejusdem*, esto es, omitiendo el juramento estimatorio de la cuantía.
3. El acápite de competencia se determinó por el factor cuantía, sin establecerse el monto de la misma.
4. Las pruebas testimoniales en ruego carecen de lo dispuesto en el artículo 212 en armonía con el numeral 11 del precepto 82 del CGP, en tanto que no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba. Y adicional a ello, no se indicó expresamente el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados la totalidad de los terceros declarantes.
5. La Inspección Judicial solicitada no guarda coherencia con el objeto de la posesión, al solicitarse sobre un local distinto del que se atribuye el derecho real.
6. La solicitud de registro de la demanda, está incompleta, ya que no contiene el lugar o documento donde desea se realice dicha anotación, y además, no señala bajo que figura jurídica pretende que sea efectuada la misma.
7. En suma de lo expuesto se advierte el incumplimiento del numeral 7º artículo 90 del CGP, dado que no se acreditó que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
8. De los traslados y anexos de la acción se extraña copia de la demanda en medio magnético, incumpléndose así con las disposiciones del artículo 89 del CGP, en consonancia con el numeral 11 artículo 82 ídem.

9. Las pruebas documentales "Declaraciones Extraprocesales" Nos. 2373, 2367, 2365, 2279, 2361, 2356, 2364, 2355, 2350, 2360, 2368, 2354, 2349, 2351, 2353, 2352, 2359, 2358, 2357 y 2366 fueron aportadas en copias incompletas, motivo por el que se requiere al demandante con el fin de que aporte los documentos completos.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma y proceder con el rechazo de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Beatriz Esperanza Andrade de Callamand, como apoderada judicial del demandante conforme el poder otorgado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Ref.: EJECUTIVO
Rad. 2019-01137-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, sin embargo ello no es posible toda vez que la demanda no reúne los requisitos contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, toda vez que junto con el escrito de acción, se extraña copia de la demanda en medio magnético, incumpléndose así con las disposiciones del artículo 89 del CGP, en consonancia con el numeral 11 artículo 82 *ejusdem*.

Adicionalmente, las pretensiones de la demanda no son claras, i) porque el demandante persigue se ordene a Brilly Yulieith Báez Arévalo y Ángelo Smick Gómez el pago del capital insoluto de los pagarés Nos. 49598 y 50785, sin tener en cuenta que éste último no se obligó al pago del primer título valor; y ii), debido a que los intereses moratorios cobrados, no tienen en cuenta que la sanción tan solo se causa al día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con el crédito, es decir el día siguiente de su vencimiento. Todo lo anterior, contraria lo dispuesto por el numeral 5º artículo 82 del CGP.

Finalmente, el acápite de notificaciones no cuenta con plena coherencia, toda vez que el actor afirma desconocer el lugar o domicilio donde Ángelo Smick Gómez reciba notificaciones, sin considerar que el pagaré por éste suscrito cuenta con una nomenclatura.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 82 del Código General de Proceso, dando lugar a aplicar la determinación del precepto 90 *ejusdem*, en consecuencia se requiere al demandante para que subsanen las falencias presentadas.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma y proceder con el rechazo de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

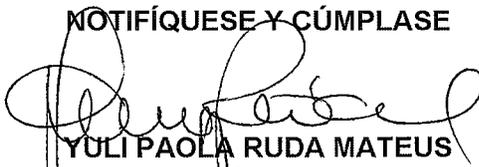
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Yolanda Cabrales Cañizares, como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 01144 00**

Se encuentra al Despacho, la presente demanda ejecutiva instaurada por Conjunto Parques de Bolívar Etapa 2 PH, contra Luz Nayibe Villanueva Villamizar, para decidir sobre su admisión, a lo cual se accedería si no fuera porque verificado el factor cuantía se observó que el asunto bajo estudio persigue el pago de suma inferior a los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de presentación de la acción, aunado a que la ubicación del domicilio de la parte demandada corresponde a la Avenida 25 # 25-40 Conjunto Parques de Bolívar Etapa 2 Apartamento 204 Torre 1, nomenclatura situada en la ciudadela Juan Atalaya, lugar donde despliegan su competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud de lo sentado en el Acuerdo PSAR16-141 del 9 de diciembre de 2016.

Lo anterior a la luz de lo dispuesto en el numeral 1º artículo 17 del CGP y los numerales 1º y 3º del artículo 28 el CGP. En consecuencia, se dispondrá rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, y por consiguiente, remitirla a los Juzgados mencionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, atendiendo las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por Conjunto Parques de Bolívar Etapa 2 PH, contra Luz Nayibe Villanueva Villamizar, por competencia según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **remítase** la demanda junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **REPARTO** de la ciudadela Juan Atalaya de esta ciudad. Librese comunicación a la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS



13



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 01145 00**

La Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – COOPENSIONADOS SC, actuando por conducto de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Alexander Jiménez Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.190.607.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Alexander Jiménez Suarez, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – COOPENSIONADOS SC, la suma de doce millones cuatrocientos sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y un pesos (\$ 12.467.851), por concepto de capital insoluto del pagaré suscrito el 23 de junio de 2009, más los intereses moratorios causados a partir del 31 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de interés fijado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Alexander Jiménez Suarez, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Jenny Alexandra Díaz Vera, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial arrimado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 01146 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible en tanto que no reúne los presupuestos de los numerales 4º y 5º artículo 82 del CGP, toda vez que el hecho cuarto carece de claridad al no coincidir con la pretensión segunda, pues en ambos se enuncia como fecha de causación de intereses moratorios el 13 de noviembre de 2019, sin tener en cuenta que este era el día del vencimiento de la obligación, es decir, que el deudor contaba hasta dicha calenda para cumplir con lo pactado y sólo hasta el día siguiente incurriría en mora. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tales sucesos.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales de la acción, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el numeral 1º del canon 90 *idem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

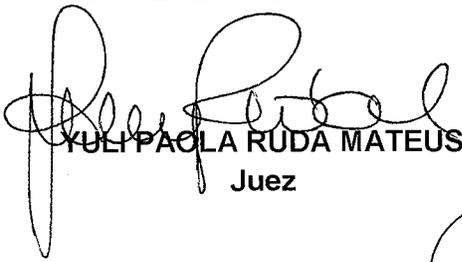
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño, conforme al memorial poder allegado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 01147 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante cumpla con el requisito contemplado por el numeral 1º del artículo 84 en armonía con el numeral 11 artículo 82 del Código General de Proceso, puesto que aunque se aportó poder especial para cumplir con el derecho de postulación que requiere el proceso por tratarse de menor cuantía, se otorgó a dos profesionales del derecho, sin aclararse cuál de estos dos actuaría como principal y cual en calidad de suplente, hecho que conlleva a confusión ya que ambos se encuentran actuando simultáneamente en pro de los derechos de una persona, incumpliendo así con lo dispuesto por el inciso 3º artículo 75 del CGP.

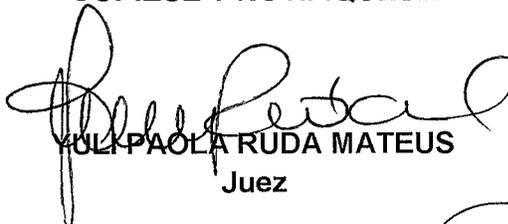
Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales de la acción, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el numeral 1º del canon 90 *idem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019 01148 00

La Sociedad RF Encore SA, actuando por conducto de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Gladys Zoraida Pérez Contreras, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.361.459.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–,

RESUELVE:

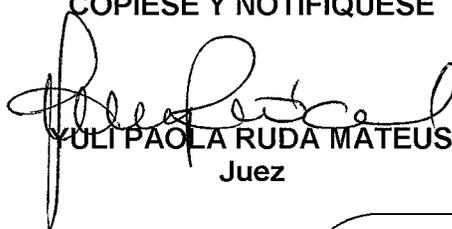
PRIMERO: ORDENAR a Gladys Zoraida Pérez Contreras, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Sociedad RF Encore SA, la suma de veintisiete millones quinientos treinta y dos mil novecientos cincuenta y cinco pesos (\$ 27.532.955), por concepto de capital insoluto del pagaré suscrito el 11 de julio de 2008, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de presentación de la demanda -12 de diciembre de 2019- y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de interés fijado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Gladys Zoraida Pérez Contreras, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Heidi Juliana Jiménez Herrera, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial arrimado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

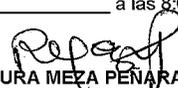
AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. GARANTIA MOBILIARIA
RAD. 2019-01149**

Revisada la solicitud de diligencia de aprehensión arribada por el Banco Finandina S.A., se observa que no es posible acceder de entrada a su admisión, toda vez que el escrito presentado carece de los requisitos previstos por el numeral 11 artículo 82 del CGP en armonía con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2016 y artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, pues dentro del plenario se extraña que junto con el aviso remitido al correo electrónico del garante se adjuntara el documento “copia de la inscripción de la ejecución”, requerido por las normas en comento, en consecuencia, resulta imperativo su inadmisión, tal como lo dispone el numeral 1º artículo 90 del C. G. P., a efectos de que el demandante aporte al plenario un documento que demuestre la remisión y el recibido del adjunto mencionado por parte de la pasiva, junto con el aviso que le fue enviado el pasado 25 de noviembre de 2019.

Lo anterior, considerando que los requisitos de ejecución en el pago directo previstos por el mencionado decreto exigen remitir el aviso al correo electrónico del deudor/garante junto con el mentado anexo.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales de la acción, dando lugar a aplicar la determinación del numeral 1º art. 90 *ejusdem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

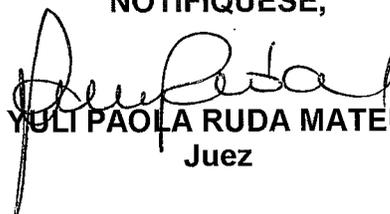
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. Heidy Juliana Jiménez Herrera, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 01150 00**

El Banco de Bogotá S.A., actuando por conducto de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de Marcela del Pilar Alba Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.350.055.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Marcela del Pilar Alba Sánchez, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Banco de Bogotá S.A., las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de \$ 1.208.878 por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 60.350.055, más los intereses moratorios a partir del 21 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de interés fijado por la Superintendencia Financiera.

B. La suma de \$ 9.949.747 por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 455096083, más los intereses moratorios a partir del 10 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de interés fijado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Marcela del Pilar Alba Sánchez, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Mercedes Helena Camargo Vega, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial arrimado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 01153 00**

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia se advierte que la misma carece de los presupuestos indicados por el artículo 90 del CGP para ser admitida *a priori*, es por ello que se requiere al demandante para que subsane la falencia que presenta el escrito de acción por cuanto en el mismo se extraña copia de la demanda en medio magnético, incumpléndose así con las disposiciones del artículo 89 del CGP, en consonancia con el numeral 11 artículo 82, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el numeral 1º del canon 90 *ídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial del demandante a la Dra. Nadia Carolina Soto Calderón, en los términos del poder especial a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 01154 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante subsane los yerros presentados en el libelo demandatorio, toda vez que junto con la demanda no se aportó el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante, pues aunque se allegó la Resolución No. 0166 del 5 de julio de 2018, "por la cual se inscribe el Consejo de Administración y el Representante Legal y/o Administradora del Conjunto Residencial La Manuela, Propiedad Horizontal", al expediente no se agregó la Resolución No. 0217 del 7 de septiembre de 2016 que ordenó el registro de la Personería Jurídica del condominio, en ese sentido y a efectos de acreditar el cumplimiento del artículo 48 Ley 675 de 2001 y numeral 2º artículo 84 del CGP, se requiere al demandante con el ánimo de que aporte el mentado documento.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 82 en armonía del CGP, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el canon 90 *idem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

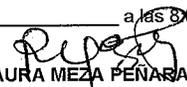

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
 Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
RAD. 2019 01155 00**

Se encuentra el proceso declarativo de la referencia al Despacho para su admisión, no obstante, ello no será posible hasta tanto el demandante subsane los yerros presentados en el mismo, toda vez que no se aportó el avalúo catastral del inmueble sobre el cual recae la hipoteca que se pretende declarar extinta, al respecto recuérdese que según lo dispuesto por el numeral 3º artículo 26 del CGP en los procesos que versan respecto del dominio del bien la cuantía se determina por el avalúo del mismo.

Lo anterior a efectos de determinar la cuantía en el presente asunto, conforme los lineamientos del artículo 25 *ejusdem*, y así verificar el trámite del proceso en referencia.

Así las cosas, sobresale que la demanda presentada no cumple con los presupuestos de que trata el numeral 9º artículo 82 en armonía del CGP, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el canon 90 *ídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

GÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2019 01156 00

El señor Helio Delgado Buitrago, actuando por conducto de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de Beatriz Cáceres Lizarazo, identificada con C.C. No. 37.274.653.

Teniendo en cuenta que de los títulos valores arriados se desprende que los mismos reúnen los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, por tanto prestan mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Beatriz Cáceres Lizarazo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al señor Helio Delgado Buitrago, las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de \$ 3.000.000 por concepto de capital insoluto de la letra de cambio suscrita el 6 de febrero de 2018, más los intereses de plazo del 6 de febrero de 2018 hasta el 20 de febrero de 2018 y los moratorios a partir del 21 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa indicada por el artículo 884 del Código de Comercio.

B. La suma de \$ 3.000.000 por concepto de capital insoluto de la letra de cambio suscrita el 6 de febrero de 2018, más los intereses de plazo del 6 de febrero de 2018 hasta el 25 de marzo de 2018 y los moratorios a partir del 26 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa indicada por el artículo 884 del Código de Comercio.

C. La suma de \$ 3.000.000 por concepto de capital insoluto de la letra de cambio suscrita el 6 de febrero de 2018, más los intereses de plazo del 6 de febrero de 2018 hasta el 25 de abril de 2018 y los moratorios a partir del 26 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa indicada por el artículo 884 del Código de Comercio.

D. La suma de \$ 3.000.000 por concepto de capital insoluto de la letra de cambio suscrita el 6 de febrero de 2018, más los intereses de plazo del 6 de febrero de 2018 hasta el 25 de mayo de 2018 y los moratorios a partir del 26 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa indicada por el artículo 884 del Código de Comercio.

E. La suma de \$ 3.000.000 por concepto de capital insoluto de la letra de cambio suscrita el 6 de febrero de 2018, más los intereses de plazo del 6 de febrero de 2018 hasta el 25 de junio de 2018 y los moratorios a partir del 26 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa indicada por el artículo 884 del Código de Comercio.

F. La suma de \$ 3.000.000 por concepto de capital insoluto de la letra de cambio suscrita el 6 de febrero de 2018, más los intereses de plazo del 6 de febrero de 2018 hasta el 25 de julio de 2018 y los moratorios a partir del 26 de julio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa indicada por el artículo 884 del Código de Comercio.

G. La suma de \$ 3.000.000 por concepto de capital insoluto de la letra de cambio suscrita el 6 de febrero de 2018, más los intereses de plazo del 6 de febrero de 2018 hasta el 25 de agosto de 2018 y los moratorios a partir del 26 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa indicada por el artículo 884 del Código de Comercio.

H. La suma de \$ 3.000.000 por concepto de capital insoluto de la letra de cambio suscrita el 6 de febrero de 2018, más los intereses de plazo del 6 de febrero de 2018 hasta el 25 de septiembre de 2018 y los moratorios a partir del 26 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa indicada por el artículo 884 del Código de Comercio.

I. La suma de \$ 3.000.000 por concepto de capital insoluto de la letra de cambio suscrita el 6 de febrero de 2018, más los intereses de plazo del 6 de febrero de 2018 hasta el 25 de octubre de 2018 y los moratorios a partir del 26 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa indicada por el artículo 884 del Código de Comercio.

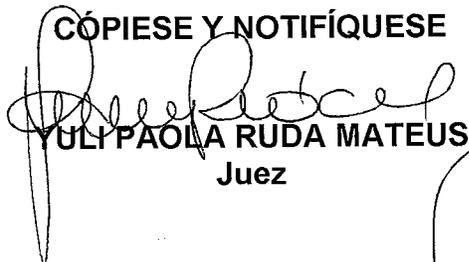
J. La suma de \$ 3.000.000 por concepto de capital insoluto de la letra de cambio suscrita el 6 de febrero de 2018, más los intereses de plazo del 6 de febrero de 2018 hasta el 25 de noviembre de 2018 y los moratorios a partir del 26 de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa indicada por el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Beatriz Cáceres Lizarazo, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

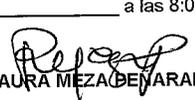
TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Lilibeth Andreina Ventura Pérez, como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial arrimado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA BENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 01158 00**

Se encuentra al Despacho, la presente demanda ejecutiva instaurada por Cooperativa Multiactiva de Trabajadores del Fonce Santander - COOMULFONCES, para decidir sobre su admisión, a lo cual se accedería si no fuera porque verificado el factor territorio, se observó que la ubicación del domicilio de la parte demandada corresponde al municipio de Los Patios - Norte de Santander. En consecuencia, se dispondrá rechazar la demanda de la referencia por competencia, y remitirla al Juzgado Civil Municipal de Los Patios – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, atendiendo las disposiciones del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

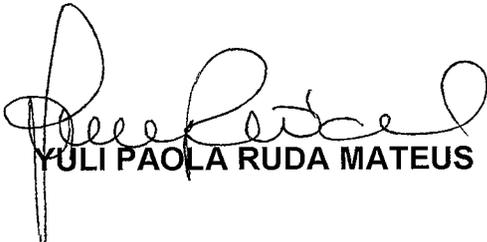
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por la Cooperativa Multiactiva de Trabajadores del Fonce Santander – COOMULFONCES, en contra de Luis Alberto Duran y Alejandro Duran Fuentes, por competencia según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **remítase** la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Los Patios **REPARTO**. Líbrese comunicación a la Oficina de Apoyo Judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS



